

“NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS”



MATRIZ DE COMENTARIOS	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>“Artículo 9.- Interrogatorios, Audiencia de Pruebas, Informe Oral y Alegatos Finales Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas Adjuntas pueden citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.</p> <p>Asimismo, de oficio o a solicitud de parte, y siempre que el Órgano Resolutivo lo considere pertinente, se convoca a audiencia de pruebas o a informes orales. La citación debe notificarse al menos cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia o informe oral. De ser el caso, la audiencia de pruebas se efectúa antes del informe oral.</p> <p>Los Órganos Resolutivos se pronuncian sobre las solicitudes de informe oral hasta antes de emitir la resolución final o conjuntamente con ella, pudiendo denegarlas cuando consideren que cuentan con suficientes elementos de juicio para resolver, sobre la base de los actuados del respectivo expediente.</p> <p>En los casos en que se convoque a informes orales, las partes sólo pueden presentar alegatos finales hasta dentro de los cinco (5) días siguientes de realizado el último informe oral; estando prohibido presentar pruebas adicionales con dichos alegatos finales. Cualquier documento presentado con posterioridad al vencimiento de dicho plazo no será tomado en consideración para resolver el correspondiente procedimiento.</p> <p>Por acuerdo de las partes y con la conformidad del Órgano Resolutivo, el acta de la audiencia o informe oral puede ser suscrita sólo por la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente.”</p>	<p>“Artículo 9.- Interrogatorios, Audiencia de Pruebas, Informe Oral y Alegatos Finales Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas Adjuntas pueden citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.</p> <p>Asimismo, de oficio o a solicitud de parte, y siempre que el Órgano Resolutivo lo considere pertinente, se convoca a audiencia de pruebas o a informes orales. La citación debe notificarse al menos cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia o informe oral. De ser el caso, la audiencia de pruebas se efectúa antes del informe oral.</p> <p>Los Órganos Resolutivos se pronuncian sobre las solicitudes de informe oral antes de emitir la resolución final o en dicha oportunidad, pudiendo denegarlas cuando consideren que cuentan con suficientes elementos de juicio para resolver, sobre la base de los actuados del respectivo expediente.</p> <p>En los casos en que se convoque a informes orales, las partes sólo pueden presentar alegatos finales hasta dentro de los cinco (5) días siguientes de realizado el último informe oral; estando prohibido presentar pruebas adicionales con dichos alegatos finales. Cualquier documento presentado con posterioridad al vencimiento de dicho plazo no será tomado en consideración para resolver el correspondiente procedimiento.</p> <p>Por acuerdo de las partes y con la conformidad del Órgano Resolutivo, el acta de la audiencia o informe oral puede ser suscrita sólo por la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente.”</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p align="center">Viettel Perú S.A.C. - Carta N° 1722-2024/GL.CDR (en adelante, BITEL)</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto a la citación del informe oral o audiencia de pruebas El Proyecto Normativo plantea que la citación sea con una anticipación no menor a cinco (5) días; sin embargo, consideramos que dicha propuesta no debe ser aprobada y, por el contrario, se debe mantener la redacción actual de la norma, bajo la cual la citación debe ser con al menos diez (10) días, con la finalidad que 	<p>Actualmente, el segundo párrafo del artículo 9 del vigente “Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas” (en adelante, RSC) señala que los informes orales se llevan a cabo “dentro de los diez (10) días siguientes de la respectiva citación”, lo cual implica que pueden realizarse incluso al día siguiente o al segundo día de la citación.</p>





los administrados puedan preparar con la anticipación necesaria y de manera adecuada la audiencia, así como realizar cambios en sus agendas (de corresponder) y así asistir a la misma.

De acuerdo al artículo 72 del actual Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 00248-2021-CD/OSIPTEL ("**Reglamento de Controversias**"), las empresas solo pueden presentar medios probatorios adicionales hasta el cierre de la audiencia de pruebas; por lo que, el plazo de citación resulta de vital importancia para las operadoras, al ser el plazo final con el que cuentan las empresas para recopilar todos los medios probatorios posibles para sustentar su posición. Muchas veces la obtención de medios probatorios depende de terceros ajenos a las empresas operadoras (tales como, entidades públicas); razón por la cual, consideramos que el plazo de citación no de ser disminuido con miras a que las partes puedan obtener el mayor plazo posible para la obtención de pruebas y así asegurar el principio de verdad material que debe regir toda actuación administrativa:

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, **la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)" (énfasis agregado)

En base a lo antes descrito, solicitamos modificar la propuesta del Proyecto Normativo y mantener la redacción actual del Reglamento de Controversias, bajo el cual la citación del informe oral o audiencia de pruebas debe ser con al menos diez (10) días.

• **Respecto a la denegatoria del informe oral o audiencia de pruebas**

Tal y como hemos indicado anteriormente, el Reglamento de Controversias señala que las partes tienen la posibilidad de presentar medios probatorios adicionales hasta el cierre de la audiencia de pruebas. Por ello, resulta de vital importancia que las empresas operadoras puedan conocer, antes de la resolución final, si se concederá o no el informe oral o la audiencia de pruebas, así como, los motivos de la negativa.

Por ello, habiéndose advertido que en el vigente RSC no se estableció un plazo mínimo de anticipación para informar a los administrados cuando se les convoque a informes orales, se considera oportuno modificar este segundo párrafo del artículo 9 del RSC disponiendo expresamente un aviso previo de, al menos, cinco (5) días hábiles, a fin de permitir que las partes puedan prepararse adecuadamente para dicha actuación procedimental; con lo cual se contribuye a dotar de mayores garantías para los administrados que participan en los procedimientos regulados en el RSC.

Cabe resaltar además que la razonabilidad de dicho plazo de anticipación se ratifica, por cuanto se ha tomado como referencia lo previsto para este mismo acto procedimental en las leyes de libre y leal competencia:

TUO del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (D.S. N° 111-2024-PCM):

"Artículo 37.- La audiencia de informe oral

Una vez puesto en su conocimiento el Informe Técnico y las alegaciones, la Comisión podrá, conforme a las solicitudes formuladas o de oficio, citar a las partes a audiencia de informe oral, considerando la necesidad de dicha diligencia para contar con suficientes elementos de juicio para resolver, con no menos de cinco (5) días de anticipación."

Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal:

"Artículo 43.- La Audiencia de Informe Oral.-

Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado, de considerarlo necesario, ésta, a solicitud de parte, podrá citar a audiencia de informe oral. En todo caso, la Comisión, de oficio, podrá citar a audiencia de informe oral. La correspondiente citación deberá realizarse con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación."

La preocupación expresada por la empresa es poder conocer si se concederá la audiencia de pruebas antes de que se emita la resolución final, pues considera que ello le otorgaría la posibilidad de saber si podrá presentar medios probatorios adicionales hasta el cierre de dicha audiencia.

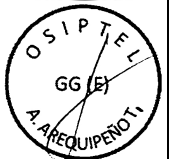
Al respecto, debe indicarse que, tal como está regulado el Procedimiento Trilateral de Solución de Controversias en los artículos 61 y siguientes del vigente RSC, la





	<p>“Audiencia Única” comprende la actuación de los medios probatorios –entendida como la “Audiencia de Pruebas”- y constituye una etapa ineludible que se aplica como parte del iter procedimental obligatorio de dicho Procedimiento Trilateral, por lo que no está sujeto a una decisión discrecional o a solicitud de parte.</p> <p>En tal sentido, debe entenderse que lo dispuesto en el artículo 72, al que Bitel hace referencia, se aplica indefectiblemente en todos los Procedimientos Trilaterales que se tramitan bajo el RSC vigente, por lo que las partes siempre tienen la posibilidad de presentar medios probatorios adicionales hasta el cierre de dicha Audiencia Única, sujeto siempre a la evaluación de pertinencia que corresponde al Cuerpo Colegiado:</p> <p>“Artículo 72.- Medios probatorios adicionales <i>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63, relativo al requisito de ofrecer los medios probatorios con la reclamación y acompañar como anexos aquéllos de los cuales se disponga, las partes pueden presentar medios probatorios adicionales hasta el cierre de la audiencia única. El Cuerpo Colegiado evalúa la pertinencia de los medios probatorios al momento de emitir la Resolución Final.”</i></p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, se ajusta el texto final del tercer párrafo de este artículo 9 del RSC, para mejorar su redacción.</p>
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>“Artículo 16.- Medidas Cautelares</p> <p>a) Reglas aplicables <i>En cualquier estado del procedimiento, o antes de su inicio, los Órganos Resolutivos pueden dictar a solicitud de parte, de la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente, o de oficio, las Medidas Cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste.</i></p> <p><i>La resolución que se pronuncia sobre una Medida Cautelar se emite dentro de los siete (7) días siguientes de presentada la respectiva solicitud, prorrogables hasta por quince (15) días.</i></p> <p><i>Si la Medida Cautelar se solicita en un procedimiento trilateral, antes de que se admita la reclamación, el Cuerpo Colegiado se pronuncia en dicho plazo sobre la admisión y sobre la Medida Cautelar.</i></p> <p><i>La apelación de Medidas Cautelares no suspende sus efectos. El Tribunal se pronuncia sobre la impugnación de la Medida Cautelar dentro del plazo previsto en el artículo 49, prorrogable en esta materia hasta por quince (15) días.</i></p>	<p>“Artículo 16.- Medidas Cautelares</p> <p>a) Reglas aplicables <i>En cualquier estado del procedimiento, o antes de su inicio, los Órganos Resolutivos pueden dictar a solicitud de parte, de la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente, o de oficio, las Medidas Cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste.</i></p> <p><i>La resolución que se pronuncia sobre una Medida Cautelar se emite dentro de los siete (7) días siguientes de presentada la respectiva solicitud, prorrogables hasta por diez (10) días.</i></p> <p><i>Si la Medida Cautelar se solicita en un procedimiento trilateral, antes de que se admita la reclamación, el Cuerpo Colegiado se pronuncia en dicho plazo sobre la admisión y sobre la Medida Cautelar.</i></p> <p><i>La apelación de Medidas Cautelares no suspende sus efectos. El Tribunal se pronuncia sobre la impugnación de la Medida Cautelar dentro del plazo previsto en el artículo 49, prorrogable en esta materia hasta por quince (15) días.</i></p>





b) Medidas Cautelares en Procedimientos Sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia – Multas Coercitivas
 La Medida Cautelar dictada antes de iniciarse el procedimiento sancionador caduca si, dentro de los diez (10) días siguientes de notificada, no se notifica el inicio del procedimiento respectivo.

El CCP puede imponer multas coercitivas por el incumplimiento de Medidas Cautelares dictadas en el marco de los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LRCA y el artículo 56 de la LRCD, respectivamente.”

b) Medidas Cautelares en Procedimientos Sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia – Multas Coercitivas
 La Medida Cautelar dictada antes de iniciarse el procedimiento sancionador caduca si, dentro de los diez (10) días siguientes de notificada, no se notifica el inicio del procedimiento respectivo.

El CCP puede imponer multas coercitivas por el incumplimiento de Medidas Cautelares dictadas en el marco de los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LRCA y el artículo 56 de la LRCD, respectivamente.”

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS

POSICIÓN DEL OSIPTEL

BITEL

- Respecto a la prórroga de plazo de pronunciamiento sobre medida cautelar**
 Al respecto, consideramos que la modificación relacionada la posibilidad de prorrogar hasta por quince (15) días el pronunciamiento de una Medida Cautelar requerida, supone una indefensión para el solicitante que se encuentra en una posición de desamparo y requiere una intervención celerde de la autoridad.

Dicho esto, la posibilidad de ampliación del plazo de resolución de una Medida Cautelar solicitada, no solo vulnera un ejercicio oportuno de la tutela jurisdiccional, en este caso del OSIPTEL, sino también que la conducta denunciada continúe perpetrándose, afectando la dinámica del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y los procesos competitivos entre empresas operadoras.

Por otro lado, advertimos que la ampliación de plazos de resolución de una Medida Cautelar afecta la percepción de la eficacia y eficiencia del procedimiento de solución de controversias. En tanto, si bien es indispensable que se asegure un análisis adecuado, existen conductas en las que la rapidez es clave para mantener la confianza en el procedimiento. Por lo que, consideramos que agilizar la respuesta a las solicitudes de imposición de Medidas Cautelares fortalecería la seguridad jurídica y enviaría una señal clara de que el procedimiento objeto de comentario se encuentra diseñado para responder eficazmente a las controversias que podrían ocurrir entre empresas operadoras.

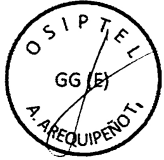
Agregamos que, no se debería perder de vista que las medidas cautelares, por su naturaleza, están diseñadas para prevenir daños inminentes o evitar que un bien jurídico quede desprotegido durante la tramitación del procedimiento principal. Por lo que, es indispensable que los Órganos Resolutivos resuelvan con mayor celeridad, asegurando que el riesgo de daño irreparable se minimice, y que se

Tal como se ha señalado en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta la presente modificación normativa, ésta tiene como finalidad que las autoridades que tramitan los procedimientos regulados por el RSC cuenten con las facultades para gestionar adecuadamente los procedimientos de solución de controversias y disponer las prórrogas de plazos que resulten razonables, según la complejidad y circunstancias particulares que se presenten en los procedimientos que tramiten, garantizando así el cumplimiento de las finalidades de interés público que se buscan en dichos procedimientos.

Por tanto, se mantiene el plazo único de siete (7) días para la resolución de Medidas Cautelares –conforme a lo establecido en el RSC vigente- y, mediante esta modificatoria, se faculta la prórroga de dicho plazo solo para aquellos procedimientos en los cuales los órganos competentes consideren necesario y razonable aplicarla, luego de la evaluación respectiva.

Cabe resaltar que, si bien en el Proyecto publicado para comentarios se planteó habilitar una prórroga de hasta quince (15) días, finalmente, luego de la consulta pública, y sobre la base del sustento desarrollado en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, se ha determinado que, tratándose de una primera revisión normativa, resulta pertinente ajustar y optimizar dicha prórroga a diez (10) días.





salvaguarden los derechos que se pretenden proteger con la Medida Cautelar solicitada. Por lo que, nos permitimos sugerir que se evalúe la definición de un plazo único para la resolución de Medidas Cautelares y se reserve su ampliación solo en aquellos procedimientos cuya conducta resulta compleja.

- **Respecto a la omisión de efectos suspensivos de medida cautelar apelada**
Consideramos que esta propuesta de modificación implicaría una vulneración a la seguridad jurídica para aquella empresa operadora que cuestionó la medida impuesta; especialmente en aquellos casos en los que la medida impuesta tenga un impacto significativo o irreversible. Dado que la resolución sobre la impugnación puede extenderse hasta quince (15) días adicionales, exponiendo a la empresa operadora afectada a una situación de vulnerabilidad sin poder evitar la ejecución de la medida durante dicho periodo.

En este contexto, nos permitimos recomendar que, sea el Tribunal de Solución de Controversias quien defina; según la urgencia o gravedad de la medida impuesta, la suspensión temporal de los efectos hasta que se resuelva la apelación, de manera que se garantice una mayor equidad en el proceso.

En el párrafo comentado se está declarando expresamente el carácter ejecutorio que tienen las medidas cautelares dictadas por los Órganos de Solución de Controversias, recogiendo lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables:

TUO del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (D.S. N° 111-2024-PCM):

“Artículo 23.- Medidas cautelares (...)

23.7. Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, (...).”

Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal:

“Artículo 33.- Medidas cautelares (...)

33.7.- Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, (...).”

Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS):

“Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

Reglamento General del OSIPTEL (D.S. N° 008-2001-PCM):

“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos

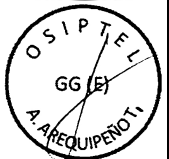
Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. (...).”





ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>“Artículo 28.- Designación del Tribunal Los miembros del Tribunal son designados por el Consejo Directivo, conforme a la Ley Marco de OORR, mediante el concurso público regulado por el Osipitel. Se conforma por cinco (5) miembros, cuyo período de su designación es de cinco (5) años, renovable por un período adicional. La resolución del Consejo Directivo determina quien asume la presidencia del Tribunal.</p> <p>Vencido el período de su designación y de no realizarse la designación de un nuevo miembro o la respectiva renovación, el miembro del Tribunal se mantiene en sus funciones hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a dicho vencimiento.”</p>	<p>“Artículo 28.- Designación del Tribunal Los miembros del Tribunal son designados por el Consejo Directivo, conforme a la Ley Marco de OORR, mediante el concurso público regulado por el Osipitel. Se conforma por cinco (5) miembros, cuyo período de su designación es de cinco (5) años, renovable por un período adicional. La resolución del Consejo Directivo determina quien asume la presidencia del Tribunal.</p> <p>Vencido el período de su designación y de no realizarse la designación de un nuevo miembro o la respectiva renovación, el miembro del Tribunal se mantiene en sus funciones hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a dicho vencimiento.”</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
NO SE PRESENTARON COMENTARIOS	SE RATIFICA EL TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>“Artículo 44.- Ocurrencias procedimentales no previstas Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas Adjuntas, dentro de sus respectivas competencias, pueden disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente Reglamento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, siempre que éstos no establezcan condiciones menos favorables para las actuaciones de los administrados, que las previstas en la LPAG.”</p>	<p>“Artículo 44.- Ocurrencias procedimentales no previstas Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas Adjuntas, dentro de sus respectivas competencias, pueden disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente Reglamento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, siempre que éstos no establezcan condiciones menos favorables para las actuaciones de los administrados, que las previstas en la LPAG.”</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p style="text-align: center;">BITEL</p> <p>Consideramos que es crucial que la aplicación de este artículo se realice con estricta adherencia a las competencias establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de OSIPTEL, sin contravenir o ampliar las facultades dispuestas en dicho cuerpo normativo. Ello a fin de evitar cualquier contradicción normativa, resguardando la coherencia del ordenamiento jurídico, y protegiendo los derechos de los administrados.</p>	<p>En efecto, la facultad que se otorga en esta modificación normativa sólo podrá ser ejercida por las Secretarías Técnicas Adjuntas, como responsables de brindar apoyo técnico y administrativo y que se encargan de la gestión de los procedimientos de solución de controversias, dentro del marco de sus respectivas competencias y funciones asignadas en los artículos 39 y 40 del RSC.</p>





ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>“Artículo 82.- Actuaciones previas Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, la ST-CCO puede realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones se desarrollan dentro de los veinte (20) días, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse hasta cuarenta (40) días adicionales, cuando la investigación lo amerite.”</p>	<p>“Artículo 82.- Actuaciones previas Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, la ST-CCO puede realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones se desarrollan dentro de los veinte (20) días, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse hasta treinta (30) días adicionales, cuando la investigación lo amerite.”</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p style="text-align: center;">BITEL</p> <p>Consideramos que el plazo adicional de cuarenta (40) días para desarrollar las actuaciones previas, podría generar incertidumbre para las empresas operadoras involucradas en el procedimiento.</p> <p>Al respecto, resaltamos que las investigaciones involucran denuncias que pueden afectar la dinámica competitiva del mercado; por lo que, el periodo definido para las actuaciones previas podría desincentivar la rápida resolución de conflictos que afectan la competitividad. Especialmente, en el mercado como el de los servicios públicos de telecomunicaciones, donde la competencia es implacable y las innovaciones tecnológicas son factores cambiantes y determinantes en el mercado. Por lo que, un retraso excesivo en la investigación puede dar lugar a situaciones que perpetúen prácticas anticompetitivas o comportamientos lesivos entre empresas operadoras.</p> <p>Así pues, creemos que la sola alegación del incremento de las denuncias y la complejidad de los casos no justificarian suficientemente una extensión de plazo de tal magnitud frente a las consecuencias señaladas. No debe perderse de vista que las prórrogas deben ser justificadas y no convertirse en una práctica habitual que exceda la razonabilidad y vulnere el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Siendo así, nos permitimos sugerir que se evalúe la reducción del plazo adicional para la realización de actuaciones previas, encontrándose reservado para aquellos procedimientos cuya conducta denunciada resulta compleja.</p>	<p>Tal como se ha señalado en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta la presente modificación normativa, ésta tiene como finalidad que las autoridades que tramitan los procedimientos regulados por el RSC cuenten con las facultades para gestionar adecuadamente los procedimientos de solución de controversias y disponer las prórrogas de plazos que resulten razonables, según la <u>complejidad y circunstancias particulares que se presenten</u> en los procedimientos que tramiten, garantizando así el cumplimiento de las finalidades de interés público que se buscan en dichos procedimientos.</p> <p>Por tanto, se ratifica el RSC vigente en cuanto establece un plazo único para las Actuaciones Previas frente a denuncias formales por presuntas infracciones administrativas, el cual se mantiene en veinte (20) días, y, mediante esta modificatoria, únicamente se faculta una prórroga de dicho plazo para aquellos casos en los cuales la Secretaría Técnica, como Autoridad Instructora, considere necesario y razonable aplicarla porque la investigación lo amerite, luego de la evaluación respectiva, siendo así que dicha Autoridad puede gestionar discrecionalmente ese periodo de prórroga según corresponda en cada caso.</p> <p>Cabe resaltar que, si bien en el Proyecto publicado para comentarios se planteó habilitar una prórroga de hasta cuarenta (40) días, finalmente, luego de la consulta pública, y sobre la base del sustento desarrollado en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, se ha determinado que, tratándose de una primera revisión normativa, resulta pertinente ajustar y optimizar dicha prórroga a treinta (30) días.</p>





ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>“Artículo 84.- Admisión de la denuncia De no objetarse la denuncia según lo previsto en el artículo precedente y dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación o de culminadas las actuaciones previas, la ST-CCO emite la resolución que admite la denuncia y da inicio al procedimiento sancionador.</p> <p>En adelante, para todos los efectos del procedimiento sancionador, el denunciante queda apersonado al procedimiento y constituido como colaborador, conservando la ST-CCO la titularidad de la acción de oficio.”</p>	<p>“Artículo 84.- Admisión de la denuncia De no objetarse la denuncia según lo previsto en el artículo precedente y dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación o de culminadas las actuaciones previas, la ST-CCO emite la resolución que admite la denuncia y da inicio al procedimiento sancionador.</p> <p>En adelante, para todos los efectos del procedimiento sancionador, el denunciante queda apersonado al procedimiento y constituido como colaborador, conservando la ST-CCO la titularidad de la acción de oficio.”</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
NO SE PRESENTARON COMENTARIOS	SE RATIFICA EL TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>“Artículo 86.- Plazo de la Etapa de Investigación Concluida la etapa postulatoria al vencimiento del plazo para descargos, prorrogable por cinco (5) días en casos de mayor complejidad, se inicia la etapa de investigación a cargo de la ST-CCO, por un plazo de seis (6) meses. Excepcionalmente, dicho plazo puede ser ampliado por la ST-CCO hasta por treinta (30) días calendario.”</p>	<p>“Artículo 86.- Plazo de la Etapa de Investigación Concluida la etapa postulatoria al vencimiento del plazo para descargos, prorrogable por cinco (5) días en casos de mayor complejidad, se inicia la etapa de investigación a cargo de la ST-CCO, por un plazo de seis (6) meses. Excepcionalmente, dicho plazo puede ser ampliado por la ST-CCO hasta por treinta (30) días calendario.”</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p style="text-align: center;">BITEL</p> <p>Saludamos iniciativa de OSIPTEL de permitir las prórrogas de plazo para la presentación de descargos por parte de las empresas operadoras. Tal y como se indica en el Informe No. 00010-STSCA/2024, ello permitirá <i>“garantizar su derecho de defensa y el debido procedimiento”</i>.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes descrito, consideramos que el plazo de prórroga es muy poco considerando que estamos frente a un procedimiento administrativo sancionador. Dado que el artículo 85 contempla un plazo inicial de 15 días para emitir descargos, consideramos que se debe permitir una prórroga por un plazo equivalente, en función a la complejidad de los casos. Como su mismo despacho lo ha indicado, existen imputaciones con alta complejidad; por lo que, permitir prórrogas por plazos equivalente no solo garantizará un adecuado derecho a la defensa, sino también permitirá a la administración contar con todos los medios necesarios para resolver.</p>	<p>Como regla básica, la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS) ya ha establecido que un plazo de cinco (5) días para presentar descargos es suficiente para garantizar el derecho de defensa en procedimientos administrativos sancionadores, tal como se establece en sus artículos 254 y 255:</p> <p>“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 4. Otorgar al administrado un <u>plazo de cinco días</u> para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico (...).”</p>



Por tanto, solicitamos que el plazo para la presentación de descargos pueda ser prorrogado por un plazo equivalente, en función a la complejidad de los casos.

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
 (...)
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)”.

No obstante, precisamente por las singulares características de los procedimientos sancionadores que se tramitan bajo el marco del RSC, en el artículo 85 de este reglamento se ha previsto que el plazo para presentar descargos no puede ser inferior a quince (15) días –lo cual implica que se pueden otorgar plazos mayores-.

Por tanto, el plazo inicial para la presentación de descargos no necesariamente será de quince (15) días en todos los casos, sino que, en la misma línea de lo señalado anteriormente, la Secretaría Técnica, como Autoridad Instructora, gestionará adecuadamente los procedimientos sancionadores y otorgará el plazo que resulte razonable, según la complejidad y circunstancias particulares que se presenten en cada caso; siendo así que la prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales servirá excepcionalmente para permitir al administrado que pueda efectuar algunas previsiones u obtener otros medios que considere para su defensa, debido a la mayor complejidad del caso de que se trate.

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO

VERSION FINAL DEL ARTÍCULO

“Artículo 93.- Apelación de la Resolución Final de primera instancia y concesorio
 El término para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final es de quince (15) días, contados desde el día siguiente de su notificación.

No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.

Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resuelve al respecto concediéndola o denegándola dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada y eleva el expediente al Tribunal, de ser el caso, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución que concede la apelación.

La solicitud de informe oral sólo puede ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.

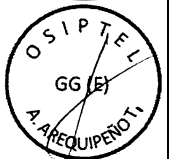
“Artículo 93.- Apelación de la Resolución Final de primera instancia y concesorio
 El término para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final es de quince (15) días, contados desde el día siguiente de su notificación.

No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.

Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resuelve al respecto concediéndola o denegándola dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada y eleva el expediente al Tribunal, de ser el caso, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución que concede la apelación.

La solicitud de informe oral sólo puede ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.





La Resolución Final que se expida en los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia es apelable por el imputado. **Quien haya presentado la denuncia y los terceros legitimados sólo pueden apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.**

La Resolución Final que se expida en los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia es apelable por el imputado. **Quien haya presentado la denuncia y los terceros legitimados sólo pueden apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.**

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
---	----------------------

BITEL

El Proyecto Normativo propone que el denunciante y los terceros legitimados solo puedan apelar la resolución final cuando el denunciado haya sido exculpado. Al respecto, consideramos que ello contraviene el ordenamiento jurídico; ya que, restringe el derecho de defensa. En efecto, el artículo 139.3 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)”

En marco a dicho principio, se reconocen otros atributos garantistas; tales como, la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional mediante expedientes Nos. 06648-2006-HC y 03324-2021-PH/TC señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (...)” (énfasis agregado)

Bajo ese contexto, como es de su conocimiento, las apelaciones no sólo pueden cuestionar la falta de sanción sino también otros aspectos recaídos en el acto administrativo por lo que, consideramos que se deben permitir las apelaciones aun cuando el denunciado haya sido sancionado. Por tanto, solicitamos se elimine lo propuesto por el Proyecto Normativo al ser una restricción al derecho de defensa del denunciante y los terceros legitimados.

Tal como se está precisando ahora en la modificatoria que incorpora el segundo párrafo al artículo 84 del RSC, **“el denunciante queda apersonado al procedimiento y constituido como colaborador”**.

Por lo tanto, queda aclarado que al denunciante no le corresponden los derechos de **“parte”** en el procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el derecho de defensa que sólo le asiste al denunciado.

Cabe resaltar que dicha modificatoria al artículo 84 del RSC –que forma parte de la presente consulta pública- no ha sido objeto de los comentarios de Bitel ni de ningún otro interesado, y además recoge lo establecido en las leyes de libre y leal competencia aplicables a los procedimientos sancionadores sobre esas materias, que se tramitan bajo el RSC:

TUO del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (D.S. N° 111-2024-PCM):

“Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento (...)

18.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.”

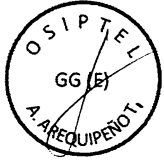
Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal:

“Artículo 28.- Formas de iniciación del procedimiento.- (...)

28.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.”

En concordancia con ello, igualmente en esta modificatoria al artículo 93 del RSC se está recogiendo expresamente lo establecido en las referidas leyes libre y leal competencia respecto a la limitación del derecho impugnatorio del denunciante y de los terceros legitimados, quienes no son parte en el procedimiento sancionador y a quienes, por tanto, no les corresponden los derechos de defensa de la parte que es denunciada, investigada o sancionada:





TUO del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (D.S. N° 111-2024-PCM):

“Artículo 41.- Interposición del recurso de apelación (...)

41.2. Las partes interesadas en la determinación de la existencia de una conducta infractora y la imposición de una sanción sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.”

Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal:

“Artículo 47.- Interposición del recurso de apelación.- (...)

47.2.- Las partes interesadas en la determinación de la existencia de un acto infractor y la imposición de una sanción sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.”

Finalmente, debe entenderse que el derecho de defensa constituye una garantía únicamente en favor del administrado que es imputado o investigado por la Autoridad, tal como lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** en reiterada y uniforme jurisprudencia, según señala en su Sentencia de Pleno Jurisdiccional emitida en el Exp. N° 01147-2012-PA/TC:

“El derecho de defensa

15. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC).

16. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos” (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).»

